**CALIFICACIÓN CONTINGENCIA:**

**CALIFICACIÓN CONTINGENCIA:**

La contingencia se califica como PROBABLE toda vez que, el contrato de seguro contenido en la póliza de seguro responsabilidad civil extracontractual servicio público No. AA 003767 presta cobertura material y temporal respecto de los hechos objeto de asunto, y la responsabilidad del asegurado se encuentra demostrada.

En primera medida se debe indicar que la póliza No. AA 003767 presta cobertura material y temporal respecto de los hechos objeto de asunto. En cuanto a la cobertura temporal, el seguro opera por ocurrencia y su vigencia comprende desde el 25 de julio de 2014 al 25 de julio de 2015, por lo que el hecho del 23 de agosto del 2014 está dentro de su vigencia. Por otro lado, presta cobertura material en tanto la póliza ampara la responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo de placas SYB533, pretensión que se endilga en la demanda. Se destaca que aunque la acción directa en contra de la compañía se encuentra prescrita, no ocurre lo mismo con el llamamiento en garantía puesto que el reclamo de la víctima al asegurado tuvo lugar el 19 de agosto de 2020 con la audiencia de conciliación y el llamamiento en garantía se radicó dentro de los dos años siguientes, por ende no operó la prescripción.

En segundo lugar, lo anterior debe analizarse en concordancia con la responsabilidad del asegurado, la cual, se encuentra demostrada por lo que se pasa a explicar: (i) se aportó la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Santander de Quilichao, en donde se declaró penalmente responsable al conductor del vehículo asegurado por los hechos objeto de litigio; (ii) Informe pericial de clínica forense del 06 de septiembre del 2014, en el cual se indica en el acápite de “Análisis, interpretación y conclusiones” que el señor Isabelino presenta lesiones actuales consistentes con los relatos de los hechos, con una incapacidad médico legal provisional de 30 días ; (iii). Informe pericial de clínica forense del 10 de abril del 2015 en el que se indica que el señor Mina presenta lesiones actuales consistentes con los relatos de los hechos, con una incapacidad médico legal definitiva de 45 días, y secuelas medico legales de Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente; perturbación funcional de órgano locomoción de carácter permanente; (iv)también obra incapacidad medica conferida por 150 días, (v)Por otro lado, la parte demandante solicitó una prueba testimonial que coincide con quienes rindieron testimonio en el proceso penal, a saber el señor Álvaro Andrés Mina quien indicó que el día del accidente se comunicó con el señor Edward Alberto Yalanda (conductor del vehículo) quien le informó que efectivamente si había atropellado a su padre señor Isabelino; de manera que, aunque no se aportó con la demanda Informe Policial de Accidente de Tránsito, sí existen otros elementos de prueba que concluyen la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado. Por ese motivo, La responsabilidad del asegurado se encuentra demostrada conforme al material probatorio que obra en el plenario.

Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**LIQUIDACIÓN OBEJTIVA:** La liquidación objetiva arroja un total de **$42.300.000**, teniendo en cuenta los siguientes aspectos de orden fáctico, jurídico y jurisprudencial, tenidos en cuenta:

**Lucro Cesante:** En el proceso objeto de asunto la parte demandante aporta historia clínica en la que se evidencia una incapacidad de 5 meses, e Informe pericial de clínica forense del 10 de abril del 2015 en el que se le otorgó una incapacidad definitiva de 45 días.

Ahora bien, dado que no obra prueba idónea, pertinente y conducente que permita entrever que en efecto el señor Isabelino devengaba mensualmente el total de $1.460.000, y que además, revisado el ADRES, se permite concluir que este hacía parte del régimen subsidiado desde antes de suceder el hecho, lo que permite concluir que no realizaban ninguna actividad lucrativa estable; se presume que el señor Isabelino devengaba el salario mínimo y por tal se realiza el cálculo del lucro cesante consolidado con una renta mensual de $ 1.300.000 el cual corresponde al salario mínimo del 2024; obteniendo un total de $8.563.926 por lucro cesante consolidado. Sin embargo, como la parte demandante únicamente solicita la indemnización por 150 días de incapacidad, por principio de congruencia deberá reconocerse únicamente el valor solicitado en la pretensión, el cual asciende a $7.300.000.

**Daño emergente:** Si bien en la demanda el señor Isabelino mediante apoderado expresa que incurrió en gastos por concepto de transportes para asistencia a sus terapias, por valor de $672.000, no aporta prueba alguna que así lo acredite. Motivo por el cual, no hay lugar a reconocer este perjuicio.

**PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:**

**Daño moral:** Sedebe advertir que en el caso objeto de asunto, se evidencia del material probatorio aportado que el señor Isabelino tiene como secuelas “Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente; perturbación funcional de órgano locomoción de carácter permanente”.

En ese sentido, se tienen en cuenta los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Tribunal Superior del Distrito Judicial y de los Juzgados Locales, que han reconocido como daño moral para casos de gravedad similar al que nos ocupa**.** Para ilustrar de forma puntal la manera en que la Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso señalar que en sentencia SC5885-2016 del 06 de mayo del 2016 con radicación No. 54001-31-03-004-2004-00032-01, la Sala de decisión Civil reconoció por concepto de daño moral el monto de $15.000.000 a la víctima directa (menor de edad) en quince millones de pesos ($15.000.000) cada uno, a causa de la perturbación psíquica, deformidad física permanente. Ahora bien, teniendo en cuenta que el señor Isabelino cuenta con lesiones de mayor gravedad, correspondientes a “Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente; perturbación funcional de órgano locomoción de carácter permanente”, se calcula que se debe reconocer el total de **$20.000.000** para el señor Isabelino Mina Mina, en calidad de víctima directa por concepto de daño moral. Además ese varemo es del año 2016 que para la fecha han transcurrido 8 años, que de acuerdo a la experiencia generan un incremento en el valor atendiendo a la depreciación de la moneda.

**Daño a la vida en relación:** Se reconoce la suma de **$15.000.000**. A esta suma se llegó considerando en primer lugar que las lesiones sufridas por el demandante corresponden a :“fractura bimaleolra del tobillo izquierdo y laceración compleja del tobillo”; en segundo lugar que mediante sentencia de segundo grado del 30 de noviembre de 2018 con radicación No. 6601-31-03-003-2011-00252-01, la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial consideró plausible reconocer a la víctima, la suma de $10.000.000, por los perjuicios ocasionados en accidente de tránsito en donde un vehículo tipo taxi atropelló a la demandante quien iba calidad de peatón. En dicho caso, a la víctima directa no le ocasionaron secuelas físicas, ni pérdida de capacidad laboral, por lo tanto, teniendo en cuenta que en el presente caso, si se observan secuelas como consecuencia del accidente, consistentes en perturbación del miembro inferior izquierdo y la repercusión que ello ocasiona en las actividad de cotero que realizaba el lesionado, se infiere que ello le ocasiona cargas o dificultades que antes del accidente no tenía.. Motivo por el cual, se considera que en el caso concreto se debe reconocer la suma de **$15.000.**000 al señor Isabelino por concepto de Daño a la vida en relación.

**ACERCAMIENTOS CONCILIATORIO**

El apoderado de la parte demandante realizó un acercamiento con fines de conciliación e indicó que el extremo actor está dispuesto a conciliar por $55.000.000.